



Juicio No. 17232-2021-00022

**JUEZ PONENTE: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN  
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 28 de  
septiembre del 2023, las 15h27. **VISTOS:** El Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal,  
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional  
de Justicia, constituida en órgano judicial de casación e integrada por los Magistrados Marco  
Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional (e) y  
Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No.  
17232-2021-00022:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 01 de diciembre de 2021, las 11:19, el Tribunal de Garantía Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Ángel Cecilio Cedeño Bravo, por considerarle autor directo del delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170, inciso segundo, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de trece años, cuatro meses, y, a manera de reparación integral, en su vertiente indemnizatoria, el pago de USD. \$ 5.000 a favor de la víctima.
2. Inconforme con la decisión del *a quo*, el encausado Ángel Cecilio Cedeño Bravo interpuso recurso de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. El 16 de mayo de 2022, las 12:00, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
4. Respecto del fallo del *ad quem*, el encartado planteó recurso extraordinario de casación,

para ante la Corte Nacional de Justicia.

5. Finalmente, el día lunes 11 de septiembre de 2023, a partir de las 16:00, se llevó a cabo la audiencia oral, reservada y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación.

## **II. COMPETENCIA:**

6. La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con lo ordenado por los artículos 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

7. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, según lo previsto por los artículos 184.1 de la CRE; 8 y 9 del COFJ, así como por las Resoluciones No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura y No. 04-2021, de 19 de febrero de 2021, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; siendo que, el Tribunal de casación asignado a la presente causa, está conformado por los Magistrados Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional ponente, Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional (e) y Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.

## **III. VALIDEZ PROCESAL:**

8. El recurso ha sido tramitado conforme lo dispone el artículo 657 del COIP, en concordancia con el artículo 76.3 de la CRE, por tanto, al no advertirse que se haya omitido solemnidad sustancial alguna o vicio de procedimiento, este Tribunal de cierre declara su validez.

## **IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, CONTRADICCIÓN Y RÉPLICA:**

### **4.1. Fundamentación del recurso:**

9. El doctor Edgar Fraga Narváez, en representación del procesado recurrente Ángel Cecilio Cedeño Bravo, manifestó que:

Se ha presentado recurso de casación efectivamente de conformidad con el artículo 656 del COIP por violación a la ley, estrictamente ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, esa es lo que voy a fundamentar y desarrollar. Sucede que, el 27 de enero del 2021, en el cantón Puerto Quito se procede a la detención de Ángel Cecilio Cedeño Bravo, a quien efectivamente le detienen y lo acusan por el delito de violación contemplado en el artículo 171.3 del COIP, así, se inicia la instrucción fiscal, y también en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se continúa con el presunto delito de violación contemplado en el Art. 171.3. Se llega al Tribunal de Garantías Penales, con sede en Iñaquito, donde, efectivamente, el referido tribunal emite sentencia el 01 de diciembre del 2021. Fiscalía durante el desarrollo o desfile probatorio de la misma forma, justifica que los recaudos fiscales, así como también los elementos de convicción han configurado el delito de violación, nuevamente, contemplado en el 171.3, pero lo que, pasa aquí es que, el tribunal ante todo el análisis probatorio y aplicando el principio *iura novit curia*, que en textos dice que al no haberse justificado el delito de violación por el cual mi defendido Ángel Cecilio Cedeño Bravo ha sido imputado desde un inicio, el tribunal dice que aplicando el principio *iura novit curia* lo acusa y lo sentencia por el delito de abuso sexual contemplado en el Art. 170, imponiéndole una pena de 13 años, 4 meses. Pero, cuál es la situación importantísima y donde se viola la garantía constitucional, es dentro de la audiencia de juzgamiento y desfile probatorio, el testimonio anticipado de la víctima desaparece, no sé si se perdió, olvidaron de presentarlo, total el tribunal hace suya esta sentencia y dice de que, fiscalía no ha presentado el testimonio anticipado, pero sin embargo, dice que con las referencias emitidas tanto por el psicólogo, por el policía aprehensor, como por el informe pericial de entorno social dice que, los elementos que maneja un nexo causal y pese a no haber el testimonio anticipado dice de que, le conlleva al tribunal a que existe un delito de abuso sexual. Considero de que, efectivamente, se me ha dejado en estado de indefensión a Ángel Cecilio Cedeño Bravo, porque en su debido momento fiscalía antes de llegar a audiencia preparatoria de juicio, tenía por lo menos con los elementos que tenía, haber practicado una

reformulación de cargos para poder nosotros defendernos por tal abuso sexual, hecho que no ha sucedido. Así, prácticamente se viola el Art. 76.7.a, b, c y h de la CRE, nos han dejado en estado de indefensión, otra cosa importante, también es que se vulneran los artículos 501, 502, 504 y 454.1 del COIP, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, tanto fiscalía como el defensor del procesado, recalcando que yo recién me hago cargo de esta defensa, se hace el anuncio de la reproducción del testimonio anticipado de la menor presunta ofendida (C.M.A.T.) es aquí donde nuevamente se viola porque también ese testimonio anticipado fue solicitado por parte del procesado y lamentablemente ese testimonio ha desaparecido, no sé si desapareció, se le perdió a fiscalía, pero en su totalidad ese testimonio anticipado no se llegó a evacuar, sin pretender hacer valoración de pruebas y solamente en la parte de la sentencia se confunden mucho lo que es el accionar de topar como de tocar y prácticamente la sentencia en texto dice: Efectivamente en el presente caso se ha probado que existieron actos descritos doctrinariamente como "libidinosos" ejecutados sobre ATCM, por parte de su padre el procesado Ángel Cecilio Cedeño Bravo quien conforme lo refirió la víctima le topaba cuerpo, cuello, pelvis y glúteos, esa es otra mala interpretación el saber diferenciar entre el accionar de topar y de tocar, sin embargo, pese a que igualmente pues el tribunal hace referencia y dicen por varias ocasiones, lesionando su indemnidad sexual. El acto libidinoso como enseña Núñez, tiene un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción de su sexo, es justamente de que aquí, el testimonio anticipado es la prueba directa para que los elementos de convicción manejen efectivamente ese nexo causal. El testimonio de la víctima es importante, como sabemos qué es lo que dijo la menor en su testimonio anticipado, cuando nunca fue exhibido en audiencia de tribunales qué tal si el testimonio anticipado era favorable al procesado, nos hemos quedado en esa incógnita de saber qué es lo que decía en el testimonio anticipado, quién sabe en ese testimonio anticipado se refiera de que los hechos nunca se dieron, pero lamentablemente ese testimonio anticipado nunca fue escuchado en el tribunal. Por lo tanto, de un delito de violación, mañana me acusan por abuso sexual, automáticamente, a título de utilizar el *iura novit curia*, considero de que sí es una vulneración a la garantía constitucional, a ese legítimo derecho a la

defensa. Por lo tanto, considero de que se acepte este recurso de casación, se ratifique el estado de inocencia, porque por el delito de violación que nos obligaron a defendernos, automáticamente, no fue justificado por la fiscalía y más aún cuando no se ha presentado el testimonio anticipado, fuente fundamental para poder endilgar o manejar una categoría dogmática.

## **4.2. Contradicción:**

### **4.2.1. Fiscalía General del Estado:**

10. El abogado Alfredo Rodríguez Ramos, en representación de la FGE, sostuvo que:

Escuchadas con atención las alegaciones expuestas por la parte recurrente, únicamente, he escuchado que existiría una indebida aplicación y el resto de las argumentaciones jurídicas han sido que la instrucción fiscal inició por el 171.3 del COIP, luego que el tribunal habría calificado el hecho por el artículo 170, inciso dos, aplicando el principio *iura novit curia* y que se violan garantías, se habla que se ha confundido lo que es tocar con topar y que se han vulnerado los artículos 76.7.a, b, c y h de la CRE, y normas procesales como el 501, 502, 504 y 454.1. Esto deja en relieve una sola situación, que es que no ha existido un fundamento del recurso de casación, sino más bien un reproche a la sentencia con la inconformidad de la calificación jurídica que, ha hecho tanto tribunal de primer nivel como la ratificatoria de segundo nivel. Esto implica y para ser concreto es que, no se ha cumplido con principios de taxatividad, es decir enunciar una causal específica y si bien se hace una generalidad en la indebida aplicación, no se ha dicho qué norma ha sido indebidamente aplicada y no ha dado una proposición jurídica completa en el sentido de que norma debió haber sido utilizada en reemplazo de alguna norma que hubiese señalado la parte recurrente. Así mismo, no cumpliría con el principio de autonomía, pues no esboza argumentos de casación, ni identifica claramente cuál es el fallo que se está impugnando, ni los considerandos donde se encontraría el error de derecho y tampoco con el principio de trascendencia. Por estas razones, incluso para el objeto de la contradicción impide poder realizarse una contradicción adecuada, puesto que, todo el discurso casacional gira en torno a que no existiría el testimonio anticipado, y, precisamente, de que se lo declare inocente del delito de violación porque no se ha presentado esa prueba. En fin, está haciendo unas alegaciones que no son correspondientes a este medio de

impugnación. Por estas razones, fiscalía considera que la falta de tecnicidad de este medio de impugnación implica su improcedencia, por lo que, sin nada más que acotar, más que para que indicar que, precisamente, este tipo de alegaciones se recogieron, primeramente, en pedidos de nulidad y en pedidos de cuestionamiento de la prueba, lo cual, se esboza en el considerando segundo y en el considerando tercero es donde se edifica la resolución para dar respuesta a las alegaciones en sede de apelación. Por estas razones, fiscalía considera que se debe ser declarado improcedente el recurso de casación.

#### **4.2.2. Víctima:**

11. El Dr. Paúl Cárdenas, defensor público, en representación de la víctima (C.M.A.T.), dijo que:

Para esta defensa consideramos dos elementos importantes empezando a manifestar que, no hay un elemento objetivo de trascendencia que prevalezca al convencimiento de la petición o del objetivo de este recurso de casación frente al criterio que podría considerar el presente tribunal. Por otro lado, consideramos que no hay una aplicación técnica, no habido un detalle, no hay elementos contundentes en objetivos que puedan relacionarse sobre la petición en concreto en este recurso de casación. Por tanto, solicitamos a nombre de los derechos de la víctima que, se deseche este recurso de casación.

#### **4.3. Réplica:**

12. La defensa técnica del procesado recurrente afirmó que:

El *onus probandi*, correspondía a la fiscalía y eso es lo que no se ha ejecutado, existe insuficiencia probatoria, como podemos decir que ese testimonio no es causa fundamental, cuando la misma Corte Nacional lo determina en forma directa el testimonio anticipado es prueba directa para que los elementos de convicción maneje un nexo causal, justamente, y, pueda el juez llegar a la certeza. No podemos decirles que, simplemente, pues no se ha presentado el testimonio anticipado y aquí no ha

pasado nada, fue una prueba solicitada por el procesado y de que, efectivamente, el tribunal manifiesta que la fiscalía no llevó el testimonio anticipado. Por lo tanto, ratifico una vez más que, efectivamente, de conformidad con el artículo 656 del COIP, en la parte pertinente que dice: ya por haber hecho una debida aplicación, hasta ahí mi intervención.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO:**

13. Determinar si el juzgador de instancia vulneró el artículo 76.7.a, b, c y h de la CRE (derecho a la defensa), así como los artículos 454.1 (principio de oportunidad de la prueba), 501, 502 y 504 (reglas del testimonio) del COIP.

## **VI. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CIERRE:**

### **6.1. Sobre el recurso de casación:**

14. La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que se constriñe a la existencia de un error *in iudicando* devenido de una de las causales especificadas en el artículo 656 del COIP; tales yerros emanan de la forma en la que el tribunal de alzada aplica el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto, de tal suerte que los errores pueden suscitarse en dos escenarios de esa actividad.

15. El primer escenario constituye la subsunción, que tiene relación con la adaptación del relato fáctico obtenido de la valoración probatoria que ha efectuado el órgano jurisdiccional, al supuesto de hecho que requiere una norma jurídica para su aplicación, a partir de lo cual, son dos los yerros que pueden acaecerse de la subsunción: la falta de aplicación de una norma jurídica cuyo supuesto de hecho concuerda con la narración del contenido fáctico (contravención expresa del texto de la ley); y, la indebida aplicación de una norma de derecho, cuyo supuesto de aplicación no se ha generado en el caso sometido al juzgamiento del tribunal de instancia.

16. El segundo escenario del error *in iudicando*, tiene vínculo directo con las consecuencias jurídicas que son previstas por la norma, en aquellos en los que efectivamente corresponde su

aplicación. En este tablado, solo puede presentarse la errónea interpretación, cuyo contenido demanda de parte del proponente, la aceptación de que la norma utilizada para resolver es la correcta, en la medida en que la objeción que se hace sobre la sentencia se dirige solo al sentido y alcance que el tribunal de apelación les ha dado a las consecuencias jurídicas que se derivan de las normas utilizadas para resolver.

17. En esta inteligencia, el recurso de casación irrumpe como una herramienta de protección de los sujetos procesales, que tiene como objetivos ulteriores alcanzar la justicia, recuperar las tan anheladas paz social y seguridad jurídica, por medio del ejercicio del derecho de impugnación, garantizado en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República, en relación con los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. Así las cosas, a través de este medio impugnatorio corresponde el examen del fallo, materia de casación, con el fin de establecer posibles conculcaciones a la ley, ya por contravención, indebida aplicación o errónea interpretación, de acuerdo a lo prescrito por el invocado artículo 656 del COIP.

19. Por lo demás, cabe puntualizar que la casación tiene una función nomofiláctica, para asegurar la aplicación uniforme del principio de legalidad, tanto a nivel sustantivo, como adjetivo, y así evitar la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los diversos órganos jurisdiccionales, así lo comenta la profesora Teresa Armenta,<sup>1</sup> correspondiendo tal facultad a la Corte Nacional de Justicia.<sup>2</sup>

## **6.2. Sobre el caso en concreto:**

20. El procesado impugnante Ángel Cecilio Cedeño Bravo, a través de su defensa técnica -pretendiendo que este Tribunal de cierre revalorice prueba-, planteó dos hipótesis casacionales:

---

1 Teresa Armenta, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons, 4ta. Edición, Barcelona, p. 278.

2 Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Juicio penal No. 884-2011. Sentencia de 23 de julio de 2014: "(...) es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, como criterio auxiliar del derecho, la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad y necesidad."

i) Vicio *in procedendo*, bajo el argumento relativo a que habría sido llamado a juicio por el *a quo* por el delito de violación y condenado por el tribunal de garantías penales por el injusto de abuso sexual, lo cual, habría vulnerado su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7.a, b, c y h<sup>3</sup> de la CRE; y,

ii) Conculcación de los artículos 454.1<sup>4</sup>, 501<sup>5</sup>, 502<sup>6</sup> y 504<sup>7</sup> del COIP, por parte del juzgador de instancia, dado que, no se habría practicado el testimonio anticipado de la víctima en la audiencia de juzgamiento, a pesar de haber sido anunciado en la audiencia preparatoria de juicio.

21. Así fijados los límites que impuso el objetante, en primer término, se recuerda que la naturaleza de la casación está encaminada a auscultar posibles yerros *in iudicando* en el fallo de alzada y no dilucidar acerca de vicios *in procedendo*. No obstante, en estricta sujeción al rol garantista que le impuso la CRE en vigencia, esta Corporación está obligada -al momento de resolver el recurso de casación, a revisar que no exista ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 652.10 del COIP, so pena de declarar la nulidad procesal, cuando se deleve un yerro de procedimiento -lo cual, puede tratarse de oficio o a petición de parte, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa-, la misma que debe estar supeditada a los principios de taxatividad o especificidad, convalidación y trascendencia, esto es que se debe justificar que las causas que viciaron el procedimiento, hayan provocado indefensión e influencia en la decisión de la causa.

---

3 CRE: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

4 COIP: "Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio."

5 COIP: "Art. 501.- Testimonio.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal."

6 COIP: "Art. 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: (...)"

7 COIP: "Art. 504.- Versión o testimonio de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores.- Las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio."

22. En el caso in *examine*, se tiene que la defensa técnica del impugnante ni siquiera mentó el artículo 652.10 del COIP, menos aún alguno de sus literales, que refieren a las posibles causas que pueden viciar el procedimiento, lo cual, comporta *ipso facto* incumplimiento del principio de taxatividad.

23. Por otro lado, el alegato encaminado a justificar el yerro *in procedendo*, provocado por supuesta indefensión, al ser llamado a juicio por el ilícito de violación tipificado en el artículo 171 del COIP y condenado por el de abuso sexual previsto en el artículo 170 *ibídem*, tampoco se compadece con los principios de convalidación y trascendencia,

24. En efecto, una vez revisadas las principales piezas procesales del presente proceso penal, en especial, el acta en la que consta el auto de llamamiento a juicio, así como las sentencias dictadas en primera y segunda instancias, no se evidencia transgresión del derecho a la defensa, sobre todo, por tres aspectos fundamentales, que a continuación se detalla:

a) El hecho por el que ha sido acusado el procesado Ángel Cedeño Bravo por FGE, como titular de la acción penal pública y condenado por el juzgador de instancia, luego de haberlo subsumido al tipo penal de abuso sexual, no ha variado, esto es que, ha permanecido inmutable, por tanto, fue conocido por el casacionista en todas las etapas del procedimiento penal;

b) Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio, no surten efectos irrevocables en sede de juicio, así lo prevé el artículo 608.5 del COIP; y,

c) Como corolario lógico de lo expuesto, tampoco se avizora vulneración al principio de congruencia por parte del juzgador de instancia, pues ambos injustos: violación y abuso sexual constan dentro del catálogo de delitos del COIP, cuyo bien jurídico protegido es la integridad sexual (CAPÍTULO SEGUNDO, SECCIÓN CUARTA).

25. En consecuencia, al no haberse justificado los principios de taxatividad, trascendencia y convalidación anotados en párrafos anteriores, la declaratoria de nulidad, por supuesto vicio procesal, no prospera, máxime si se considera que, el recurrente ha tenido la oportunidad de contradecir las pruebas  $\pm$ precisamente, en la audiencia de juicio-, así como plantear sus postulados de defensa -en las distintas etapas del proceso penal-, e impugnar los fallos

dictados en su contra, hasta llegar inclusive a interponer casación y ser escuchado por este máximo Órgano de justicia ordinaria en materia penal del país.

26. En lo que respecta al segundo reparo traído a colación: conculcación de los artículos 454.1, 501, 502 y 504 del COIP, esta Corporación advierte que el recurrente inobservó parámetros básicos para que la casación -de carácter técnica y extraordinaria, de control de la legalidad y del error judicial, conforme lo prescribe el artículo 10 del COFJ -, sea declarada procedente, por los aspectos sustanciales, que a continuación se detallan:

- i. La primera paradoja en la que incurrió el censor, estriba en que su defensa técnica se refirió exclusivamente a la sentencia dictada por el *a quo*, cuando en sede de casación, el único fallo que puede ser impugnado, es el dictado en sede de alzada, conforme lo prevé el artículo 656, inciso primero, del COIP.
- ii. La segunda blandura avistada en la fundamentación del recurso, estriba en que, el impugnante acusó la vulneración de preceptos legales del COIP, de forma meramente enunciativa, sin vincular cada uno de estos a una de las modalidades de error *in iudicando* legalmente previstas en el citado artículo 656 del COIP -más allá de que, al principio de su intervención oral, invocó de manera genérica a la indebida aplicación-, lo cual, implica que pasó por alto el principio de taxatividad;
- iii. Así mismo, el argumento central desarrollado por el casacionista al estar supeditado a cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgador de instancia, por no haberse llevado a cabo en la audiencia de juzgamiento la práctica del testimonio anticipado de la víctima, dejó entrever que su pretensión ulterior estuvo dirigida a que este Tribunal de cierre estudie una vez más el desfile probatorio, que ha sido valorado ~~±~~precisamente- por el juzgador de instancia, en uso de sus facultades, lo cual, se encuentra prohibido en sede de casación, por expresa disposición legal contenida en el último inciso del artículo 656 del COIP, que dice: <sup>a</sup>No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba<sup>o</sup> ;

iv. Finalmente, el contradictor también pasó por alto principios básicos que rigen a la casación, ampliamente reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, como son los de autonomía y trascendencia, puesto que, omitió confrontar el contenido de las normas jurídicas consideradas como vulneradas, con el razonamiento del juzgador al momento de aplicarlas, y, cuál fue la incidencia del error jurídico en la decisión de la causa, todo lo cual, comporta que, también se inobservó el principio de debida fundamentación, que se encuentra taxativamente expuesto en el artículo 657.3 del COIP.

27. Por lo demás, luego de la revisión prolija de la sentencia de apelación, se establece que la subsunción efectuada corresponde al contenido fáctico, en relación con la prueba, y, en este sentido, es correcta la adecuación de la conducta del casacionista al injusto de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170, inciso segundo, del COIP, en el grado de autor directo, conforme al artículo 42.1 *ibídem*.

28. Bajo los parámetros expuestos, este Juzgador pluripersonal concluye que la segunda y última tesis casacional formulada por el impugnante, no tiene cabida jurídica, y, por ende, el recurso de casación, debe ser declarado improcedente.

## **VI. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, al tenor de lo previsto por el artículo 657.7 del COIP, este Tribunal de casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Ángel Cecilio Cedeño Bravo, por falta de fundamento jurídico.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional de

origen, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

**DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ**  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER**  
**JUEZ NACIONAL (E) (E)**

**CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN**  
**JUEZ NACIONAL**